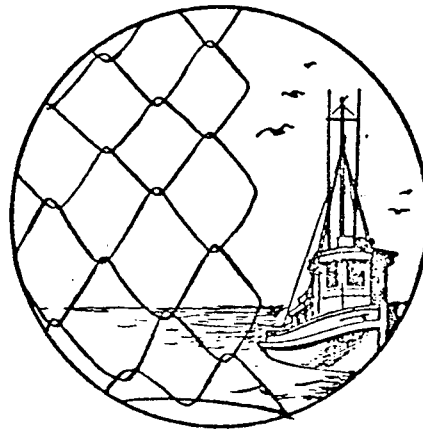


LEY NUMERO 5

(DE 17 DE ENERO DE 1967)

sobre

ZARPES DE PESCA E INSPECCION DE NAVES PESQUERAS



Ministerio de

Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 5
(de 17 de enero de 1967)

Por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras. -----

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO :

Que la explotación de nuestros recursos marinos constituye una importante actividad económica como fuente generadora de empleos, inversión de capitales, introducción de divisas y por el aporte que esa creciente actividad representa al producto interno bruto; -----

que la industria pesquera utiliza un recurso natural renovable que debe ser objeto de costosas y permanentes investigaciones científicas que le permitan al Estado establecer una reglamentación efectiva; -----

que dicha investigación y reglamentación permite a la empresa privada aprovechar más eficientemente los recursos marinos y utilizar racionalmente los mismos a fin de obtener un rendimiento máximo y sostenido de las especies bajo explotación comercial; -----

que el Gobierno Nacional ha formalizado un convenio con el Fondo Especial de las Naciones Unidas para realizar un estudio general sobre la industria pesquera y los recursos marinos, el cual será de positivos beneficios para los

particulares dedicados a su explotación; -----

que es preciso proveer los recursos económicos adecuados para el financiamiento de dichos estudios y el mecanismo de regulación y promoción de la industria pesquera; ----

que la reglamentación de la expedición de los zarpes de las naves dedicadas a la pesca contribuye a la obtención de fondos adicionales para contribuir a la realización de la investigación científica mencionada; y -----

que es deber del Estado, por medio de inspecciones periódicas practicadas a las naves dedicadas a la pesca, garantizar la seguridad de éstas y de las vidas de sus tripulantes, -----

DECRETA :

I ZARPES DE PESCA

ARTICULO 1o.- Toda embarcación con capacidad mayor de diez (10) toneladas brutas que se dedique a la pesca comercial o industrial, deberá obtener un permiso de salida del puerto, que en adelante se denominará Zarpe de Pesca. -

ARTICULO 2o.- La solicitud del Zarpe de Pesca se hará en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Dicho formulario deberá ser llenado y firmado por el propietario de la nave, o por su representante, o por el Capitán de la misma. -----

ARTICULO 3o.- Extenderán los Zarpes de Pesca funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, pero

en los puertos en que no hubiera un funcionario de dicha oficina, estos zarpes serán otorgados por el Inspector del Puerto. En caso de que no existiere dicho funcionario, los extenderán el Alcalde o el Corregidor, en su respectivo orden. -----

ARTICULO 4o.- Los Zarpes de Pesca llevarán la firma de los funcionarios que los expidan, mencionados en el artículo anterior. El Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas podrá nombrar al funcionario bajo su dependencia que deberá firmar dichos zarpes en caso de sus ausencias temporales. -----

ARTICULO 5o.- Al original de la solicitud del Zarpe de Pesca se le adherirán timbres de acuerdo con la siguiente tarifa: -----

a) Naves Camaroneras.....B/ 20.00

b) Naves BolicherasB/ 40.00

ARTICULO 6o.- A los barcos pesqueros que se dediquen a otro tipo de actividad no mencionada en el artículo que antecede, se les fijará una de las dos (2) categorías especificadas en dicho artículo, de acuerdo con las frecuencias de salidas, de la siguiente manera: -----

1. Aquellos que se demoren más de cuarenta y ocho (48) horas para regresar al puerto, serán clasificados en la categoría (a). -----

2. Si las entradas al puerto se realizan dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas de salida de la nave, serán clasificados en la categoría (b). -----

PARAGRAFO.- Quedan eximidas de este pago las embarcaciones menores de diez (10) toneladas brutas que tengan como fin primordial la captura de peces para consumo humano. Las naves dedicadas a la captura de peces, que cuenten con una capacidad de diez (10) a veinte (20) toneladas brutas y cuyo producto sea utilizado exclusivamente dentro del mercado nacional, serán clasificadas en la categoría (a) y se les asignará solamente la mitad de dicha tarifa.-

ARTICULO 7o.- Los interesados en obtener el Zarpe de Pesca deberán tener al día su Licencia de Pesca. Será también requisito indispensable para la expedición del mencionado zarpe, presentar los siguientes documentos: -----

- a) Solicitud del Zarpe de Pesca en duplicado. -----
- b) Certificado de Inspección de la nave. -----
- c) Lista de Tripulación en triplicado. -----

PARAGRAFO 12.- No se extenderá el Zarpe de Pesca cuando la lista de tripulación contenga el nombre de algún capitán o tripulante suspendido, de acuerdo con la lista suministrada por los Inspectores de Puerto, autoridades judiciales o policivas, a los funcionarios que expidan el Zarpe de Pesca. -----

PARAGRAFO 22.- Se le concede al Departamento de Pesca facultad para extender permisos especiales para permitir a la nave trasladarse de un puerto a otro para efectuar reparaciones.

ciones o salida a prueba. Este permiso se extenderá sin costo alguno. -----

ARTICULO 8o.- Una vez cumplido con los requisitos para expedir el Zarpe de Pesca, éste se le entregará al capitán de la nave, a su propietario o al representante del mismo, junto con una copia de la Lista de Tripulación de la embarcación que llevará el sello de la oficina que emite el zarpe. -----

ARTICULO 9o.- El Zarpe de Pesca estará vigente por treinta (30) días, desde la fecha de su expedición. -----

ARTICULO 10.- Será obligación de todo funcionario que expida el Zarpe de Pesca, entregar semanalmente al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, los originales de la solicitud del Zarpe de Pesca, debidamente timbrados.

ARTICULO 11.- El original de la Lista de Tripulación será entregado a la Guardia del Puerto en el Caso de las compañías establecidas en la ciudad de Panamá. En los demás puertos en que no existan unidades de la Guardia Nacional al servicio de los mismos, se entregará al Alcalde o al Corregidor. La primera copia se entregará a los Inspectores de Puertos y, en ausencia de estos, al Alcalde o al Corregidor. -----

ARTICULO 12.- Si durante la vigencia del Zarpe de Pesca se hiciere algún cambio en la Lista de la Tripulación, o si la embarcación llevare algún pasajero, ello deberá ser comunicado por el Capitán de la nave a la Guardia del Puerto, por escrito, y antes de la salida de la

embarcación. De no cumplirse con este requisito, el Zarpe de Pesca quedará invalidado inmediatamente. En el caso de aquellos puertos en donde no hubiere dicha guardia, este informe se le dará al Inspector del Puerto o funcionario que lo reemplace en los lugares en que no hubiere dicho inspector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo No. 11 de esta Ley. El Capitán que no lo hiciere se hará acreedor a las sanciones que establece la presente Ley. -----

ARTICULO 13.- Las autoridades que de acuerdo con esta Ley revisen la Lista de la Tripulación antes de zarpar la nave, impedirán la salida de ésta, si los nombres de los tripulantes y/o pasajeros no concuerdan con el mismo. -----

ARTICULO 14.- Las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior impedirán igualmente la salida de la nave en los casos en que la Licencia de Pesca no se encuentre al día. También se impedirá la salida de la nave cuando así lo soliciten los Inspectores de Puertos, Alcaldes o Corregidores, por haberse contravenido alguna disposición legal vigente. -----

ARTICULO 15.- Velarán por el cumplimiento de todo lo relacionado con los Zarpes de Pesca, los funcionarios de la Guardia en los Puertos, de los Inspectores de Puertos, del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, de las Alcaldías y de las Corregidurías. En todo caso los infractores serán puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien corresponderá imponer las sanciones correspondientes. -----

ARTICULO 16.- A los Capitanes de las naves sorprendidas sin haber obtenido el Zarpe de Pesca respectivo, o sin

que éste sea válido de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la presente Ley, se les sancionará con una multa de cien balboas (₡ 100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia la multa se elevará a doscientos balboas (₡ 200.00). Los infractores antes mencionados tendrán un plazo de cinco (5) días para hacer efectiva la multa impuesta. Vencido este plazo sin haberse pagado la multa ésta se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas (₡ 2.00). -----

Los propietarios de una embarcación sorprendida sin haber sacado el Zarpe de Pesca se harán acreedores a una multa de cien balboas (₡ 100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa se elevará a doscientos balboas (₡ 200.00). -----

PARAGRAFO.- Los propietarios de embarcaciones pesqueras no serán castigados por infracciones al Artículo 13 de esta Ley. -----

II. INSPECCION DE NAVES DE PESCA

ARTICULO 17.- Toda nave pesquera que requiera zarpe deberá ser objeto de una inspección de su casco y máquina; será requisito para pasar la inspección que la nave esté provista de material de salvamento suficiente para los tripulantes y pasajeros de la nave, incluyendo extintores de incendio; también deberá la nave llevar a bordo un juego de señales y luces de auxilio, que se requieren en casos de accidentes, así como un aparato de radio para comunicaciones que esté en condiciones de operar. -----

PARAGRAFO.- Las naves que violen esta disposición serán sancionadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con multa de quinientos balboas (B/ ---- 500.00). -----

ARTICULO 18.- El funcionario que no cumpla a cabalidad su inspección y de margen a la sanción a que se refiere el Artículo 17 será destituido. -----

ARTICULO 19.- Al finalizar la inspección, si la nave ha cumplido con los requisitos exigidos en los dos (2) artículos anteriores de esta Ley, se entregará al solicitante un Certificado de Inspección, el cual deberá ser presentado como condición indispensable para obtener el Zarpe de Pesca y renovar la Licencia de Pesca. -----

ARTICULO 20.- La inspección de las naves se llevará a cabo cada seis (6) meses y el Certificado de Inspección deberá obtenerse a más tardar el 30 de junio y el 30 de diciembre, a partir del año 1967. -----

ARTICULO 21.- A cada Certificado de Inspección se le adherirán timbres por valor de veinticinco balboas (B/ -- 25.00). El original timbrado se le entregará al propietario de la nave. -----

ARTICULO 22.- Manténgase por el término de cinco (5) años o hasta tanto la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) haya concluido el estudio de los recursos pesqueros del país, un número máximo de doscientos treinta y dos (232) unidades dedicadas a la pesca del camarón, que corresponden al número de licencias expedidas al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

- 9 -

Una vez el estudio sobre los recursos pesqueros permita una decisión debidamente fundamentada, se procederá a establecer nuevos límites a la flota pesquera, según lo indiquen las recomendaciones técnicas. -----

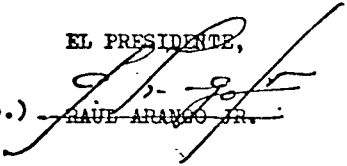
PARAGRAFO.- Las licencias expedidas hasta la fecha y que no hayan sido utilizadas al entrar en vigencia esta Ley, quedarán canceladas. -----

ARTICULO 23.- Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley. -----

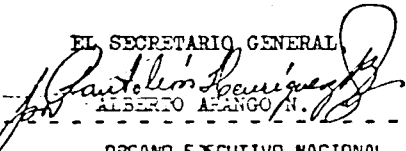
ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación. -----

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

EL PRESIDENTE,

(Fdo.)  RAUL ARANGO JR.

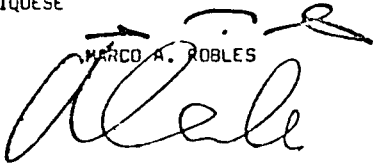
EL SECRETARIO GENERAL

(Fdo.)  ALBERTO ARANGO N.

REPUBLICA DE PANAMA ----- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -----
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ----- PANAMA, 17 DE ENERO DE 1967.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,


MARCO A. ROBLES

RUBEN D. CARLES Jr.